



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Víctor Hugo Castillo Ávila |
| Demandado | Diana Marcela Rivera Cano |
| Radicado | 05001-40-03-013- 2022-00274 00 |
| Auto | Interlocutorio No. 2772 |
| Asunto | Remite demanda por competencia |

La parte incoa ante este Juzgado una Demanda Ejecutiva (por obligación de hacer) no obstante, el Despacho advierte su falta de competencia en razón al factor funcional, en atención a lo siguiente:

En efecto, el artículo 21 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, de la siguiente manera:

(...)

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Negrillas propias.

En igual sentido, el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, contiene las siguientes estipulaciones con respecto a la conciliación en materia de custodia de menores.

Artículo 111. Para la fijación de cuota alimentaria

(...)

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los

*descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, **la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*** Negrillas propias.

Artículo 129. Alimentos.

(...)

*Cuando se trate de arreglo privado o de **conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia** para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

Respecto de los efectos de la conciliación extrajudicial en asuntos de familia, la Ley 640 de 2001, indica que cuando las partes interesadas desean acudir ante el Juez competente para regular controversias sobre la custodia y el régimen de visitas de los menores de edad, y sus obligaciones alimentarias, entre otras; el acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, igual que una sentencia judicial, esto es, es de obligatorio cumplimiento para las partes y puede ser exigido su cumplimiento ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, sin perjuicio de que en asuntos de familia, puedan modificarse sus condiciones tanto por las partes mediante un nuevo acuerdo o por el Juez de Familia. En todo caso, cuando se trate de la fijación de la custodia y las visitas, sea por vía conciliación extrajudicial o judicial o por sentencia, las estipulaciones allí contenidas son obligatorias para los padres y en caso de incumplimiento la ley establece los mecanismos para reclamar su cumplimiento y las sanciones cuando a ello haya lugar:

Acudir ante el Juez de Familia: cuando existiere incumplimiento de las obligaciones alimentarias (de dar) **o de custodia y visitas (de hacer)** contenidas en el acta para iniciar un proceso ejecutivo.¹ Negrillas propias.

Ahora bien, en el asunto que nos concita se evidencia que, como fundamento de la pretensión ejecutiva, se allega con la demanda un Acta de Acuerdo de

¹Concepto 111 de septiembre 19 de 2017 <Fuente: Archivo interno entidad emisora> Instituto Colombiano De Bienestar Familiar 10400/1760975758 Bogotá, D. C. Luz Karime Fernández Castillo, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Conciliación con consecutivo No. 01293, dentro del expediente 2020-00507 del 20 de enero de 2021, adelantada ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA-, y una Constancia de No Acuerdo No. 01623 de 19 de abril de 2021 y a su vez un contrato de transacción extraprocesal 001-2021 en el que las partes acuerdan o establecen como objeto de la transacción “Establecer los términos y condiciones respecto a la custodia y cuidados personales, alimentos y visitas del menor MATTHIAS CASTILLO RIVERA que aplicará en relación con las obligaciones y los derechos que como padres les asisten frente a su hijo”. Observando el Despacho que, las normas que rigen la materia, las cuales se han esgrimido en precedencia, otorgan la competencia para conocer del tema al Juez de Familia.

Todo lo anterior, aunado a que según lo narrado en los hechos de la demanda estaríamos ante una presunta vulneración de derechos fundamentales de un menor, por lo que resulta inminente que el tema sea conocido por su competente funcional.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda **Ejecutiva** (por obligación de hacer) instaurada por **Víctor Hugo Castillo Ávila** en contra de **Diana Marcela Rivera Cano**.

Segundo: **Ordenar** su remisión, a través de la Oficina Judicial a los **Juzgados de Familia (Reparto)**.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 185 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022 _____
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeead6703a2a90740320a323444b8f2489047510733f43c17efc1c5f678afa74**

Documento generado en 25/10/2022 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>